



4447402

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN No. 0004/2024
La Paz, 06 de febrero de 2024

VISTOS

Los Informes ODECO 0080/2023 de 26 de mayo de 2023 e INF-DRD-URGN N° 0013/2024 de 12 de enero de 2024 los antecedentes, las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que "(...) Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (...)", Asimismo señala que "(...) la provisión de servicios debe responder e los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social."

Que, el parágrafo I. del Artículo 75 de la Norma Suprema determina que los usuarios y consumidores tiene derecho al suministro de: "(...) productos en general en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro."

Que, el Artículo 360 de la Norma Suprema, determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y garantizará la soberanía energética.

Que, el Artículo 362 del Texto Constitucional, establece: "Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado", y en su Artículo 365, dispone: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de esa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) del mismo cuerpo legal, otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la norma referida, establece como principios que rigen la actividad petrolera entre otros, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el Artículo 24 de la referida norma, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador de la actividad de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos, comprendida dentro de ésta la distribución el GLP en garrafas al consumidor final.





4447402

Que, el Artículo 25 de la Ley N°3058, señala como atribuciones de la Superintendencia del Hidrocarburos, entre otras, la siguiente: "(...) a) *Proteger los derechos de los consumidores inciso al Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia (...).*"

Que, el Artículo 113 de la norma referida establece que mediante el Sistema Oficina del Consumidor "ODECO", atenderán y resolverán los reclamos y consultas de los consumidores en forma gratuita, de manera eficiente y oportuna. El regulador, velara por los derechos de los consumidores, fiscalizara el efectivo funcionamiento de los sistemas de reclamaciones y consultas y sancionara, de acuerdo a la reglamentación, a las empresas que incumplan las normas de atención al consumidor y prestación del servicio, así como podrá tomar acciones preventivas que eviten un mayor número de reclamos.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 453, Ley General de los Derechos de los Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, en su Artículo 8 prevé: "Las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores tienen derecho a recibir productos o servicios en condiciones de inocuidad en resguardo de su salud e integridad física."

Que, el Decreto Supremo N° 2337 reglamenta la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, para el sector de Hidrocarburo y Electricidad.

Que, el Decreto Supremo N° 24721 mismo que aprueba el "Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas".

Que, el Decreto Supremo N.º 28701 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco" de fecha 1 de mayo de 2006, en su Artículo 2, parágrafo II, indica: "YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización".

Que, la Resolución Administrativa ANH-UN N° 007/2015 de 15 de mayo del 2015 y en su Resuelve Primero establece: "Se aprueba el Reglamento de Puestos de Venta Fijos de GLP en garrafas, únicamente para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos."

Que, la Resolución Administrativa ANH-UN N° 0011/2016 de 18 de mayo de 2016, que aprueba el "REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS", la misma fue modificado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0014/2022 de 26 de agosto de 2022.

Que, la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N°0464/2015 de fecha 17 de Diciembre de 2015 que aprueba el Sistema de Reclamaciones y Consultas SIRECO V2.

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 10/2019 de 17 de mayo de 2019, misma que aprueba el "Reglamento para la Distribución de Garrafas de GLP de 10 Kilogramos bajo la modalidad de Puerta a Puerta PAP".

Que, la Resolución Administrativa ANH-UN N° 0011/2016 de 18 de mayo de 2016, que aprueba el "REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS", la misma fue modificado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0014/2022 de 26 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO

Que, el Informe ODECO 0080/2023 de 26 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Defensa al Consumidor dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural concluye: "(...) **4.1. Existe la imperiosa necesidad de implementar un servicio de transporte de GLP puerta a puerta bajo un enfoque/concepto de Delivery, cumpliendo las condiciones técnicas, operativas y de seguridad que la norma aplicable lo establece, a fin de llegar a un segmento de la población necesitada, entre ellas para personas de la tercera edad y amas de casa; 4.2. Una posible implementación de este servicio podría asegurar que las personas tengan**



@ANHBolivia



@AnhBolivia





4447402

acceso a las garrafas de GLP en cualquier horario (24 hrs) sin poner en riesgo su salud, seguridad e integridad de las operaciones de distribución conforme a lo proyectado para su reglamentación. **4.3.** Es importante que las empresas de Distribuidoras de GLP consideren la implementación de este tipo de servicio, por si mismas o a través de una terciarización del servicio que se encuentre regulada, a fin de satisfacer las necesidades de una de las poblaciones mas vulneradas y posiblemente desatendidas. **4.4.** Se considera imperiosa la necesidad de realizar un análisis y evaluación Técnico/Legal en relación a la prestación del servicio de distribución de GLP Puerta a Puerta bajo un concepto de Delivery en analogía a las operaciones realizadas en países vecinos como Perú, Chile, Ecuador, entre otros, a través del establecimiento de alianzas estratégicas publico/privada entre las EESS de YPFB; PDGLP; y empresas de Delivery con amplia presencia nacional en materia logística y tecnológica en procura de satisfacer el acceso de este producto de primera necesidad las 24 horas del día. Asimismo, recomienda; "Remitir el presente Informe a la Dirección de Regulación de Derechos (DRD) y la Dirección Jurídica (DJ) para su análisis técnico/legal correspondiente, a fin que en el marco las competencias institucionales de este Ente Regulador se mejore el enfoque regulatorio establecido en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 10/2019 (...)", recomendando "Remitir el presente Informe a la Dirección de Regulación de Derechos (DRD) y la Dirección Jurídica (DJ) para su análisis técnico/legal correspondiente, a fin que en el marco de las competencias institucionales de este Ente Regulador se mejore el enfoque regulatorio establecido en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N.º 10/2019 misma que aprueba el "Reglamento para la Distribución de Garrafas de GLP de 10 Kilogramos bajo la modalidad de Puerta a Puerta PAP" para su aplicación a nivel nacional."

Que, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0013/2024 de 12 de enero de 2024, emitido por la Unidad de Redes de Gas Natural dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos, concluye: " **4.1.** El Reglamento para la construcción y operación de una Planta Distribuidora de GLP aprobado con D.S. 24721, establece condiciones técnicas; Asimismo, determina para la construcción y operación las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado construir, operar y comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento; **4.2.** Durante la Gestión 2022 ingresaron diez mil novecientos once (10,911) requerimientos de GLP por las líneas del Call Center y WhatsApp, bajo el siguiente detalle: - No paso el camión distribuidor de GLP por mi zona; - Hace mas de un mes que no pasa el camión de GLP; -Necesito garrafa; - Vendió las garrafas en una sola tienda; - No paso el camión en fecha normal; - Hace una semana o mas que no pasa el camión de GLP; Cuando pasara el camión de GLP por mi zona. Se considera imperiosa la necesidad de realizar un análisis y evaluación Técnico/Legal en relación a la prestación del servicio de distribución de GLP Puerta a Puerta bajo un concepto de Delivery en analogía a las operaciones realizadas en países vecinos como Perú, Chile, Ecuador, entre otros, a través del establecimiento de alianzas estratégicas publico/privada entre las EESS de YPFB; establecimiento de alianzas estratégicas publico/privadas entre las EESS de YPFB; PDGLP; y empresas de Delivery con amplia presencia nacional en materia logística y tecnológica en procura de satisfacer el acceso de este producto de primera necesidad las 24 horas del día; **4.3.** El Artículo 10 de la Ley N° 3058 establece como "principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida (...)". En ese sentido, en atención a Informe ODECO 0080/2023 corresponde atender las necesidades de los Derechos de las Usuaris y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores con la implementación de nuevas tecnologías para un servicio que se encuentre regulado, a fin de satisfacer las necesidades de una de las poblaciones mas vulnerables y posiblemente desatendidas; **4.4.** La Dirección de Regulación de Derechos tiene a bien proponer la modificación de cinco (5) artículos del Reglamento para la Distribución de Garrafas de GLP de 10 Kg, bajo la modalidad de Puerta a Puerta – PAP, conforme se detalla CUADRO N° 3 MATRIZ DE MODIFICACIONES, precautelando el abastecimiento continuo, cumplimiento de parámetros y condiciones técnicas, operativas y de seguridad que la norma aplicable lo establece, a fin de llegar a un segmento de la población necesitada, entre ellas para personas de la tercera edad y amas de casa; **4.5.** Finalmente, conforme al Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-UGJN N° 0048/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, la atención de trámites para la autorización de Instalación y Operación de Puesto de Venta de GLP en Garrafas, es a través de las Dirección Distritales por lo que, los derechos adquiridos mediante Resolución





4447402

Administrativa RAN-ANH-DJ N° 10/2019 Reglamento PAP, continuarán con su tramitación correspondiente, hasta la obtención de la autorización.” y recomienda:“(…) 5.1. Aprobar el presente informe de propuesta de modificación de cinco (5) Artículos de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N°10/2019 que aprueba el “**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GARRAFAS DE GLP DE 10 KILOGRAMOS BAJO LA MODALIDAD DE PUERTA A PUERTA -PAP**”, donde se incluye nuevas tecnologías para el servicio de entrega de GLP en garrafas de 10 Kg, condiciones técnicas, operativas y de seguridad, para satisfacer las necesidades de una de las poblaciones mas vulneradas y posiblemente desatendidas de manera segura y eficaz; 5.2. Remitir el presente informe a la Dirección Jurídica (DJ), para que previo análisis y sin que exista el óbice legal emitida el acto administrativo correspondiente de modificación de cinco (5) artículos de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 10/2019”.

Que, el Informe Legal DJ- UGJN 0115/2024 de fecha 06 de febrero de 2024 concluye: “De la revisión y análisis efectuados a los antecedentes y normativa legal aplicable, el proyecto normativo de: “**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN O ENTREGA DE GARRAFAS DE GLP DE 10 KG BAJO LA MODALIDAD PUERTA A PUERTA**”, consistente en la modificación de cinco (5) Artículos del Reglamento para la Distribución o Entrega de Garrafas de GLP de 10 Kg bajo la Modalidad Puerta a Puerta, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 10/2019 de 17 de mayo de 2019, es compatible con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, las leyes, Decretos Supremos y otra normativa inherente a la materia, por lo que no existe óbice legal para su aprobación”, y recomienda: “(…) emitir la Resolución Administrativa Normativa que apruebe el proyecto normativo de: “**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN O ENTREGA DE GARRAFAS DE GLP DE 10 KG BAJO LA MODALIDAD PUERTA A PUERTA.**”

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás disposiciones sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se Modifica el “**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN O ENTREGA DE GARRAFAS DE GLP DE 10 KG BAJO LA MODALIDAD PUERTA A PUERTA**”, aprobado mediante RAN-ANH-DJ N°10/2019 de 17 de mayo de 2019, en los Artículos 2, 3, 10, 11 y 12, con el siguiente texto:

“Artículo 2.- (ALCANCE)

En presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas interesadas que realicen la distribución de GLP en garrafas de diez (10) kilogramos bajo la modalidad PAP en todo el territorio nacional, excepto en áreas de riesgo y zonas fronterizas. ✓

Artículo 3.- (DEFINICIÓN DE MODALIDAD PUERTA A PUERTA - PAP)

- I. La modalidad de distribución de GLP en garrafas de diez (10) kilogramos Puerta a Puerta o PAP, es aquel realizado por las Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, a través de la habilitación de vehículos aptos para la entrega o a través de un servicio terciarizado, los cuales deberán ser realizados, a través de un medio tecnológico que permita verificar la trazabilidad de inicio a fin durante la prestación de este servicio, para fines de control por parte del Ente Regulador. ✓
- II. Mediante esta modalidad, el precio del GLP en garrafas de diez (10) kilogramos es de Bs. 22.50 (veintidós 50/100) y el transporte o servicios adicionales será acordado entre partes. ✓
- III. Para que la distribución de GLP pueda considerarse dentro de esta modalidad, el usuario final deberá solicitar de forma expresa, por cualquier medio a ser

Página 4 de 6

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Israel Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo





4447402

implementado por la Planta Distribuidora de GLP en garrafas; tomando también conocimiento del cargo adicional final del mismo. ✓

Artículo 10.- (TIPOS DE VEHÍCULOS)

Son vehículos aptos para la distribución bajo la modalidad PAP los siguientes tipos de vehículos:

- a) Camionetas (hasta 12 garrafas del 10 kg)
- b) Motocarro (hasta 8 garrafas de 10 Kg)
- c) Triciclo motorizado (hasta 8 garrafas de 10 kg)
- d) Motocicletas con compartimientos fija de carga (hasta 2 garrafas de 10 Kg)

El traslado y entrega de garrafas debe realizarse en vehículos debidamente acondicionados, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en ANEXO del presente reglamento, y de aquellas establecidas en la Norma Boliviana NB 441-04.

Artículo 11.- (EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS Y PERSONAL)

Los vehículos que realicen el servicio de entrega de GLP en garrafas de 10 kg, deberán cumplir con lo siguiente:

1) Camionetas (hasta 12 garrafas de 10 kg)

- a) Certificado de Inspección del motorizado emitido por IBMETRO (vigente).
- b) Deberán tener leyendas de identificación e informativas.
- c) Deberán tener un (1) extintor cinco (5) kilogramos tipo ABC.
- d) Deberán contar con una rejilla fija para la contención de garrafas, forrado con goma.
- e) Botiquín de primeros auxilios (de acuerdo a la actividad que se desarrolla).
- f) El personal deberá contar con el Equipo de Protección Personal correspondiente para el manejo de garrafas (overol, botines de seguridad y guantes). ✓

2) Motocarro (hasta 8 garrafas de 10 kg)

- a) Certificado de Inspección del motorizado emitido por IBMETRO (vigente). ✓
- b) Deberán tener leyendas de identificación e informativas. ✓
- c) Deberán tener un (1) extintor de dos (2) kilogramos para motocicletas y motocarros, tipo ABC. ✓
- d) Deberán contar con una rejilla fija para la contención de garrafas, forrado con goma. ✓
- e) Botiquín de primeros auxilios (de acuerdo a la actividad que se desarrolla).
- f) El personal deberá contar con el Equipo de Protección Personal correspondiente para el manejo de garrafas (overol, botines de seguridad y guantes).

3) Triciclo motorizado (hasta 8 garrafas de 10 kg)

- a) Certificado de Inspección del motorizado emitido por IBMETRO (vigente).
- b) Deberán tener leyendas de identificación e informativas. ✓
- c) Deberán tener un (1) extintor de dos (2) kilogramos para motocicletas y motocarros, tipo ABC.
- d) Deberán contar con una rejilla fija para la contención de garrafas, forrado con goma. ✓





4447402

- e) Botiquín de primeros auxilios (de acuerdo a la actividad que se desarrolla). ✓
 - f) El personal deberá contar con el Equipo de Protección Personal correspondiente para el manejo de garrafas (overol botines de seguridad, casco de seguridad para conducir y guantes). ✓
- 4) **Motocicletas con compartimientos fija de carga (hasta 2 garrafas de 10 Kg)**
- a) Certificado de Inspección del motorizado emitido por IBMETRO (vigente). ✓
 - b) Deberán tener leyendas de identificación e informativas. ✓
 - c) Deberán tener un (1) extintor de dos (2) kilogramos para motocicletas y motocarros, tipo ABC. ✓
 - d) Deberán contar con una rejilla fija para la contención de garradas, forrado con goma. ✓
 - e) Botiquín de primeros auxilios (de acuerdo a la actividad que se desarrolla).
 - f) El personal deberá contar con el Equipo de Protección Personal correspondiente para el manejo de garrafas (overol, botines de seguridad, caso de seguridad para conducir y guantes). ✓

Aclaración de leyendas e información incisos b), las cuales deberán contemplar lo siguiente:

1. Razón Social de la Empresa.
2. "PELIGRO INFLAMABLE".
3. "MANTENER DISTANCIA".
4. Cinta Reflectiva.

Toda la estructura metálica debe estar forrada con un material que no produzca chispa y desgaste por fricción al contacto con las garrafas.

La carga de todo vehículo de transporte o distribución de garrafas, no deberá exceder de la capacidad máxima de carga del vehículo.

La posición de las garrafas de 10 kg, llenas o vacías en los vehículos de distribución y transporte, no debe ser mayor a 1 nivel.

Nota: Detalle en Anexo Adjunto.

Artículo 12.- (SUMINISTRO)

Los vehículos habilitados podrán abastecerse de GLP en garrafas de diez (10) kilogramos de la Planta de Distribución de GLP en la cual fueron registrados y de camiones de distribución pertenecientes a la misma Planta Distribuidora y otros operadores regulados, sin afectar la distribución planificada por la programación y zonificación ejercida en cada Dirección Distrital a nivel nacional." ✓

SEGUNDO.- Los Gráficos forman parte inseparable de la presente Resolución en Anexo I.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

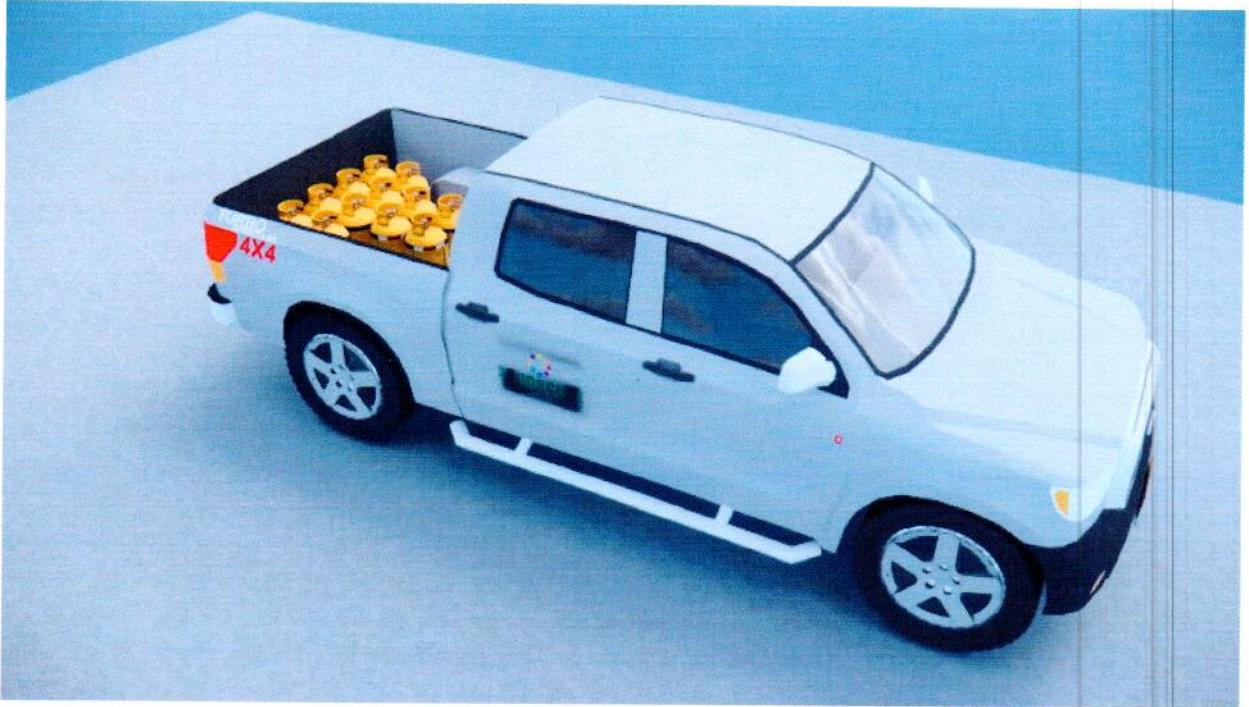
Abg. Claudia Nancy Montalvo Catacora
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
A.N.H.

Ing. Germán Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.

Página 6 de 6

ANEXO

Camionetas (hasta 12 garrafas de 10 Kg)



UNIDAD DE REGULACIÓN DE DERECHOS
WILLIAMS
DERSU LÓPEZ
LUNA
DIRECCIÓN DE DERECHOS
A.N.H.

UNIDAD DE REGULACIÓN DE DERECHOS
VASQUEZ
GÓMEZ
ZOLA
CONDORI
URGN - DRD
A.N.H.

UNIDAD DE REGULACIÓN DE DERECHOS
GARCÍA
URUGUAY
URUGUAY
URGN - DRD
A.N.H.

[@ANHBolivia](#) [@AnhBolivia](#)

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Motocarro (Hasta 8 garrafas de 10 kg)



[@ANHBolivia](#) [@AnhBolivia](#)

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
 Cochabamba: Calle Baldovino Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Loma Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1ª de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
 Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Triciclo motorizado (hasta 8 garrafas de 10 Kg)



DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEBENEFICIO
WILLIAMS
DE SU LÓPEZ
LUNA
DRD-DGROR
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEBENEFICIO
SHEZA
ORALY
ZOLA
CONDORI
URON - DRD
A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEBENEFICIO
CARRAN
SILVEIRA
URON - DRD
A.N.H.

[f @ANHBolivia](#) [t @AnhBolivia](#)

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla:12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edf. CIC Pando

Motocicletas con compartimientos fija de carga (hasta 2 garrafas de 10 Kg)



DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEBERIOS
 WILLIAMS
 DERSA LÓPEZ
 LUINA
 DRD - DRDUR
 A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEBERIOS
 VANESA
 SÁIZ
 ZOLA
 CONDORI
 URGN - DRD
 A.N.H.

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE DEBERIOS
 CARMÍN
 SÁIZ
 GARCÍA
 VILLALBA
 URGN - DRD
 A.N.H.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujillo, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo